

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles.
Demandante	FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Demandado	SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2019-01035-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.163 de 2020.
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico-Contencioso.
Decisión	<i>Acepta Allanamiento, decreta LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO y SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO, y otros.</i>

En los términos de los artículos 98 y 278 numeral 2 del C.G. P, se procede a definir la primera instancia dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-CONTENCIOSO, promovido por el señor FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO en contra de la señora SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO, profiriéndose sentencia de plano, de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio.

*Sentencia Nro.163. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso. Demandante: FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Dda: SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.
Radicado 2019-01035.*

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

"...El día 31 de Diciembre de 1979, el señor FRANCISCO OVIDIO ARANGO, identificado con C.C 3.599.061 de Santa Rosa de Osos y la señora SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO, identificada con C.C 42.877.002 de Envigado, contrajeron matrimonio por los ritos católicos, el cual fue debidamente registrado ante la Notaria Única de Santa Rosa de Osos (Antioquia), el cual reposa en el Tomo 05, folio 90 de dicha Notaria...En dicha unión procrearon un hijo de nombre ARGENIDE ARANGO ARBOLEDA, quien en la actualidad es mayor de edad...Relata mi prohijado que convivió con la demandada hasta el mes de Junio del año 2001... hasta la fecha llevan más de 18 años separados...durante la vigencia de la unión matrimonial no se consiguieron bienes comunes...la sociedad conyugal se encuentra vigente, por ende no se ha disuelto, ni liquidado...Conforme a lo anteriormente expuesto, a todas luces se configura cabalmente la causal número 8 establecida en el Art. 154 del C.C, modificado por el Art 6 de la ley 25 de 1992, toda vez que los esposos se encuentran separados de hecho hace aproximadamente 18 años, por los motivos relatados en los hechos anteriores, razón por la cual se invoca la presente causal".

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

"...PRIMERO: Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio existente entre los cónyuges FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO, identificado con C.C. 3.599.061 de Santa Rosa de Osos y la señora SILVIA MORELIA ARBOLEDA

RESTREPO, identificada con C.C 42.877.002 de Envigado, celebrado por los ritos católicos, por la configuración de la causal 8ª de la Ley 25 de 1992, separación de cuerpos de hecho por perduración por más de dos años.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se disuelva y se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal existente.

TERCERO: Que se inscriba esta sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, respectivamente

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición”.

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 14 de enero de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada.

La demandada compareció al despacho el día 27 de febrero de 2020, y se le notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término de traslado contestó la demanda manifestando lo siguiente: *“ Conforme lo manifestado en la demanda, la contestación, en especial, el gozar la demandada del beneficio de la duda, advierte esta accionada demandada por intermedio de su apoderado, el no existir oposición a la pretensión consistente en la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por la causal 8 del Artículo 154 reformado; por ser indiscutible la separación efectiva de cuerpos entre estos por un periodo superior a los 2 años, pero, si presenta y quiere dejar de presente para evitar así una posible condena de alimentos en favor de dicho accionante, el NO ser esta, la culpable o responsable de la ruptura de la unidad familiar...” .*

En atención de lo anterior y habiendo una aceptación de lo pretendido con esta demanda, esto es, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre las partes, conforme a la causal 8ª del artículo 154 del C.C, sin otros aditamentos o elementos subjetivos de trascendencia, siendo procedente como consecuencia de ello, dictar sentencia de plano en aplicación a lo preceptuado en el artículo 98 y 278 regla 2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

El artículo 98 del C.G.P dispone:

"...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron..."

A su vez, el artículo 99 ibídem, dispone:

"... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. *Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
2. *Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
3. *Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
4. *Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
5. *Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
6. *Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados...”.*

En este estado y ante el allanamiento a la pretensión y fundamentos de hecho en que se sustenta la causal 8 de Cesación de Efectos Civiles invocada, tal y como se infiere de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, lo cual como se indicó ha de entenderse como un allanamiento a la misma, y encontrándose éste ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 99); este despacho procederá conforme lo dispone el Art. 98 del C.G.P, a dictar la correspondiente sentencia de plano, la cual se realizará de forma escrita, con el fin de darle celeridad al presente juicio, siendo esta la verdadera finalidad del legislador con la implementación del Código General del Proceso.

Igualmente, encontramos que la referida norma en su artículo 278 regla 2 establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Ahora bien, la legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el CONTRATO MATRIMONIAL de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente (Artículo 113 y 115 del Código Civil).

Del contrato celebrado por los esposos, emanan deberes de obligatorio cumplimiento, que se consagran en el artículo 176 de la Ley sustantiva, y que se enuncian como los de cohabitación, socorro, ayuda mutua; obligaciones todas que tienen su desarrollo legal en las disposiciones subsiguientes del citado Código, en las que se establece expresamente que es deber de los cónyuges el contribuir en proporción a las facultades de cada uno a las necesidades propias de la convivencia doméstica (artículo 179 Código Civil).

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1.774 de la Ley Sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1.820 del Código Civil, una de ellas "... *la disolución del matrimonio*".

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo o cesan los efectos civiles cuando se trasgrede los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados.

*Sentencia Nro.163. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso. Demandante:
FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Dda: SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.
Radicado 2019-01035.*

También es importante acotar que es nuestra Carta Política, la que ha establecido en relación a la constitución de la familia, diciendo que se forma por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como "*el núcleo fundamental de la sociedad*", así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se producen unos efectos civiles, como ya se acotó, los mismos tendientes a su personería jurídica y hacer viable tal unión, en tanto se comprenden derechos y deberes entre los desposados, y frente a la prole, la sociedad y el Estado, que siempre se espera se dinamicen y cumplan para su bien y el de todos.

En desarrollo del artículo 42 de la Carta Magna, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el diecisiete (17) de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la "*unidad familiar*" entre aquellos que son denominados "*cónyuges*", y de no, la resolución de la situación, para que no se prolongue en el tiempo, sin fundamento y razón, ante su inviabilidad.

Es con base en esta nueva normatividad que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificadorio del artículo 154 del Código Civil, enlista las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, aperturando las respectivas puertas para ponerle fin a ese estado de cosas que aqueja a la

*Sentencia Nro.163. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso. Demandante:
FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Dda: SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.
Radicado 2019-01035.*

pareja; para el caso concreto, la parte interesada invocó las consagrada en el literal 8º, esto es, "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*", sin otros aditamentos o elementos subjetivos de trascendencia, no habiéndose practicado dentro de este proceso prueba alguna para la demostración de la misma, ante la aceptación de la misma por parte de la demandada, no habiendo lugar a pronunciamiento alguno respecto de esta causal.

El articulado de la nueva Ley de divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla los incisos 9 a 13 del artículo 42 de la Constitución Nacional, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales; por demás que el instituto del divorcio se encamina a dinamizar el derecho que a todo ser humano le asiste, entre otros el del "*Libre desarrollo de la personalidad*" – artículo 16 de la Ley Superior, cuando quiera que no se está en la obligación de permanecer a perpetuidad en determinado estado civil, pudiéndose entonces romper con la situación anterior, para facilitar el abrazar otro estado o situación de los permitidos por la normativa patria.

Es de anotar que ante el allanamiento presentado por la parte demandada, y acorde al artículo 5º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del civil sustancial, ante la incitación al no mantenimiento de un vínculo matrimonial que ya no cumple con los objetivos propuestos por el Estado y la sociedad, no queda otro

*Sentencia Nro.163. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso. Demandante:
FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Dda: SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.
Radicado 2019-01035.*

camino que determinar y decidir sobre lo previsto por los artículos 365 y 389 del C.G. P, en armonía con la pluricitada Ley 25 de 1992.

Con relación a los alimentos entre los cónyuges, no habrá lugar a determinar monto alguno, aún la preceptiva de los artículos 411 y ss del Código Civil, y 389 del prenombrado Código General del Proceso, considerando que no fue petitionado por el consorte.

La residencia será separada, como ya venía siendo entre los señores FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO y SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.

Finalizando, habrá de disponerse la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros de registro del estado civil de las personas, y en el correspondiente registro de Varios, en lo referente al matrimonio, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por parte de la demandada, y la misma propicio la resolución de este proceso

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por DIVORCIO, de los señores FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO, identificado con la C.C Nro. 3.599.061 y SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO, identificada con la C.C Nro.

*Sentencia Nro.163. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso. Demandante:
FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Dda: SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.
Radicado 2019-01035.*

42.877.002, matrimonio celebrado el día 31 de Diciembre de 1979, en la Iglesia Catedral del Municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia, por la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil; el vínculo sacramental permanece incólume.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

TERCERO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

CUARTO: INSCRIBASE en la Notaria Única de Santa Rosa de Osos-Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el Tomo 05, folio 90, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO y SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el Registro de VARIOS, que se lleva en la oficina indicada, donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no haberse presentado oposición.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6019942dec48fa4a64a9635afa8662d1ca2e1945ff9ec903be
ded418d9aa1817**

Documento generado en 16/09/2020 12:58:47 p.m.

*Sentencia Nro.163. Proceso de Cesación de Efectos Civiles- Contencioso. Demandante:
FRANCISCO OVIDIO ARANGO ARANGO.
Dda: SILVIA MORELIA ARBOLEDA RESTREPO.
Radicado 2019-01035.*